

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 110014003086 2021-01221 00

En el presente caso la empresa **ESTILO & DISEÑO GUZBER S.A.S - EN LIQUIDACION**, presentó demanda ejecutiva contra la **COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.**, para que se librara mandamiento ejecutivo por el valor del contrato civil de obra KR-71 cuyo objetivo era el “SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CARPINTERÍA EN MADERA EN TORRES Y ZONAS COMUNES DEL PROYECTO KERANTA GRAN HORIZONTE, sin embargo, el documento no fue adosado como soporte de la ejecución.

Es sabido es que a la jurisdicción se acude para hacer efectivo el pago de una obligación, clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, no obstante, no se aportó el instrumento que servirá de soporte a la pretensión, con el fin de calificar los anteriores elementos, mismos que tampoco se extraen de los documentos denominados “Equivalentes de la factura”

De igual manera, se avizora que la obligación se originó por un contrato de obra civil, siendo este un convenio bilateral que contiene obligaciones recíprocas, por lo que tampoco se encuentra acreditado que la parte actora haya cumplido las obligaciones a su cargo o que se allanó a cumplirlas, conforme lo establece el artículo 1609 del Código Civil el cual, a su tenor señala que: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempos debidos”, por lo que al no demostrarse ello, la parte pasiva no estaría en mora de cumplir lo pactado.

Al respecto ha manifestado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

“(..) no resulta legalmente posible proferir orden de apremio, en tanto que no se advierte la existencia de una obligación de manera clara y exigible contra el ejecutado, pues aquéllos, sin entrar en mayores consideraciones, dan cuenta de la celebración de una compraventa de los inmuebles denominados lotes número 11 y 12 de la manzana 23 ubicados en la carrera 58 No. 35-07 sur de esta ciudad – acto jurídico respecto del cual no se ha materializado su tradición en razón a las inconsistencias en la matrícula inmobiliaria del lote No. 12-, que no de la carga obligacional expresa, y en los términos del artículo 488 procedimental, del ejecutado de suscribir el instrumento público por el cual se aclare la escritura No. 3405.

De suerte que ante la inexistencia de título ejecutivo del cual emane la obligación reclamada y respecto de la cual el demandado se encuentre en mora, se itera, no resulta factible librar mandamiento ejecutivo en la forma impetrada.

Ello, porque como insistentemente se ha expresado, no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, de

donde, ante la ausencia de cualquiera de los presupuestos que perentoriamente exige el preanotado artículo ejusdem corresponde negar la correspondiente orden de apremio.”¹

Aunado a lo anterior, entrar a verificar cuál de los sujetos fue el cumplido y cuál el incumplido (para determinar la procedencia del cobro que se pretende ejecutar), escapa de la órbita de esta Juzgadora, inclusive, no corresponde si quiera a esta clase proceso, lo que de suyo impide que se pueda demandar el cobro de esos conceptos por esta vía; máxime, cuando no se aportó el título ejecutivo.

Es así que, ante la inexistencia del documento base de la ejecución, no se dan los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: NEGAR librar mandamiento de pago.

Segundo: DEJAR las constancias de lo acontecido.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

A.M.R.D.

¹ T.S.B. Sala Civil. Exp. 11001310302220110059701